



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, SUCRE
Quince de septiembre de dos mil veintiuno.

Por reunir los requisitos legales, admítase la demanda de *Divorcio* promovido por ALGENOR CHADID CHADID contra DORIS RIVADENEIRA CRUZ.

Por desconocerse el domicilio del demandado, emplácese de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Por secretaría inclúyase el nombre del demandado en el Registro de Personas emplazadas; vencidos 15 días, se nombrará curador ad-litem.

De la demanda córrase traslado por el término de veinte (20) días a través del respectivo curador ad-litem.

Decrétese la siguiente medida cautelar:

- Fíjense como alimentos provisionales a cargo del demandante con respecto al menor A.D. CHADID RIVADENEIRA, una suma de \$500.000,00 m/cte, por él ofrecida mientras se ventila lo concerniente al divorcio y las obligaciones para con el menor.

Dichos dineros deberán ser consignados por el demandante a nombre de la demandada en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia # 700012034001, código 06, los cinco (5) primeros días de cada mes, para ser invertidos en los alimentos del menor.

Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público.

Tramítase por el procedimiento VERBAL de que trata el libro tercero, sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y S.S. Ibídem.

Téngase a la Doctora CANDELARIA ESTHER NIÑO FONSECA como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Archívese copia de la demanda y de sus anexos.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO
JUEZ.

